

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del trámite de la referencia de conformidad con lo estatuido por el artículo 421 del Código General del Proceso, previo el examen de los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial constituido para tal efecto, los señores Juan De Jesús Balaguera Medina y Miguel Angel Balaguera Solano, formularon demanda declarativa especial en contra de la empresa de Servicios Agrícolas de San Alberto -Agrosanalberto S.A.S., en procura de que previos los trámites del proceso monitorio se condene a la demandada a pagar a su favor la suma de \$16.256.270,00, M/cte., por concepto del capital contenido en los 05 documentos que constituyen cuentas de cobro radicadas ante la sociedad demandada, que fueren arrimados con la demanda, más los intereses moratorios causados sobre el capital correspondiente a cada cuentas de cobro, desde la fecha en que fueron presentadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En sustento de sus pretensiones, señaló que mediante contrato verbal pactó con la demandada el servicio de transporte de fruto de palma africana, debiendo presentar de manera mensual una cuenta de cobro para obtener el pago por dicha labor.

Adujeron que dio inicio a la ejecución de dicho contrato y se fueron presentando las respectivas cuentas de cobro sin que las mismas fueran canceladas.

II.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto datado 24 de febrero de 2020, se ordenó requerir a la empresa Servicios Agrícolas de San Alberto- Agrosanalberto S.A.S., para que en el término de diez (10) días pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la parte activa.

En comunicación de fecha 06 de febrero de 2023 el apoderado del extremo actor solicitó tener en cuenta como dirección electrónica como dirección para notificación de la parte demandada el correo electrónico agrosanalbertosas@hotmail.com, por lo que mediante providencia de fecha 13 de junio de 2023 se accedió a lo deprecado por el profesional del derecho.

En comunicación electrónica de fecha 17 de julio de 2023, el extremo demandante informó que realizó la notificación electrónica conforme a la Ley 2213 de 2022, aportando la certificación de envío expedida por la empresa de correo ESM logística S.A.S; realizada al correo antes anotado sin embargo, en la actualidad no obra pronunciamiento alguno por parte de la empresa Servicios Agrícolas de San Alberto- Agrosanalberto S.A.S, pese al fenecimiento del término legal concedido para que pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 419 del Código General del Proceso, señala que el proceso monitorio podrá promoverse por *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía”*. Respecto a su naturaleza, la Corte Constitucional, en sentencia C-726 de 2014 estableció que *“la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución”*; pues de ese modo se busca *“lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo”*.

Por lo anterior, es claro que el trámite en cita propende por evitarle a los interesados acudir a la senda de un proceso declarativo respecto a obligaciones determinadas y exigibles, de montos considerados por la ley como de mínima cuantía, en procura de obtener mediante sentencia judicial el título que le permita ejecutar su prestación.

En el presente asunto, al revisar el escrito genitivo y los anexos al mismo, al pòrtico se advierte el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 53, 82, 83, 84 y 420 del Código General del

Proceso, razón por la cual se echa de menos causal alguna de nulidad que impida poner fin a la instancia.

Expuesto lo anterior y contando con vía libre para resolver de fondo el presente litigio, en principio es bueno recordar que el artículo 421 de la precitada codificación en su inciso segundo dispone: “El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.” (Subrayado fuera del texto original)

De igual forma, el inciso segundo del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, establece que: *“(...) Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.*

Es entonces bajo los anteriores lineamientos normativos y jurisprudenciales que procede este despacho a proferir sentencia escrita dentro de la presente causa, teniendo en cuenta que tal como se advierte de la revisión del informativo, el requerimiento de pago efectuado a la empresa Servicios Agrícolas de San Alberto- Agrosanalberto S.A.S, no fue debidamente atendido por ésta pese al amplio fenecimiento del término legal concedido para que pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante.

Lo dicho tiene sustento en que aun en la actualidad se echa de menos en el plenario, pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada, pese a que el requerimiento de que trata el canon 420 del Código General del Proceso, se efectuó en la presente causa desde el pasado 17 de julio de 2023, tal como se advierte en el adjunto No. 05 del One Drive, y razón más que suficiente para no convocarse a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 *ibidem*, y proceder conforme lo dispone el aludido canon 420 de la codificación general del proceso.

Así las cosas, para el caso analizado se tiene que desde el mes de julio de 2017 los señores Juan De Jesús Balaguera Medina y Miguel Angel Balaguera Solano, prestaron a la demandada Servicios Agrícolas de San Alberto -Agrosanalberto S.A.S, el servicio de transporte de fruto de palma africana, presentando la respectiva cuenta de cobro para recibir sus pagos, conforme fuere pactado de manera verbal por ambas partes.

De acuerdo al material probatorio existente en el plenario, se advierte que los documentos arrimados con la demanda fueron debidamente recibidos por la aquí demandada.

Desde esa perspectiva y comoquiera que se evidencia el requerimiento efectuado por este despacho a la parte demandada para que realizara el pago de las obligaciones contenidas en los 05 documentos que corresponden a las cuentas de cobro que fueron arrimados con la demanda, se torna palmario el cumplimiento de los requisitos tanto formales como materiales de la acción monitoria, toda vez que existe una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía cuyo cumplimiento no está sujeto a plazo o condición que deba cumplir el acreedor, tal como fuere manifestado en la demanda, y que además no fue objeto de contradicción por el extremo pasivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada dejó transcurrir el término de traslado de la demanda sin emitir pronunciamiento alguno, al no presentar oposición o exponer las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante, se abre paso a la prosperidad de las pretensiones de los actores en observancia de lo estatuido por el artículo 421 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la existencia de la acreencia en favor de Juan De Jesús Balaguera Medina y Miguel Ángel Balaguera Solano, y a cargo de la empresa de Servicios Agrícolas de San Alberto- Agrosanalberto S.A.S., contenida en el contrato verbal para la prestación de los servicios pactados entre las partes.

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa de Servicios Agrícolas de San Alberto- Agrosanalberto S.A.S., al pago reclamado por los señores Juan De Jesús Balaguera Medina y Miguel Ángel Balaguera Solano, correspondiente a las cuentas de cobro presentadas, cuyo total asciende a la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/cte. (\$16.256.270,00, M/cte.), junto con los intereses moratorios que se causen sobre cada uno de dichos capitales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de cada cuenta de cobro y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría tásense y líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$813.000 M/Cte. (Artículo 365 del C. General del P., Acuerdo PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas constancias del caso, al encontrarse agotado el objeto del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LIZETH GIL MORENO
Juez